

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 72

Popayán, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	MARIA BETSABE ZUÑIGA DE GÓMEZ
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001- 2019-00287-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **MARIA BETSABE ZUÑIGA DE GOMEZ**, identificada con c.c. Nro. 25.522.356 expedida en Mercaderes, Cauca; y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "**LA VEGA o LA CRUZ**", ubicado en la Vereda "SAN JUANTO", del Municipio de MERCADERES - CAUCA, identificado con FMI No. 128-24836 y numero predial 19-450-00-03-0009-0124-000.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La señora MARIA BETSABE ZUÑIGA DE GOMEZ, manifiesta que vivió en la vereda San Juanito, del Municipio de MERCADERES, Cauca, junto con su esposo adquirieron cuatro predios, EL FILO o BUENA VISTA; MI BOHIO; ZARACONHO O HUECO SABROSO", y "**LA VEGA o LA CRUZ**", siendo el último objeto de solicitud en este proceso.

Expuso en cuanto a los hechos que, en el año 2003, integrantes de un grupo armado ilegal a quien identifica como "autodefensas", en horas de la noche llegaron a su vivienda, tumbaron las puertas y las ventanas e ingresaron. Dicha acción la atribuye a que venían de arboleda y llegaron a la casa porque estaba ubicada en un sitio más o menos solo, a 5 minutos del pueblo, ellos la ocupaban por unos tres días. Razón por la que el 25 de junio se desplazó, dejando abandonados sus predios se dirigió a la ciudad de Tuluá y posteriormente a la ciudad de Cali donde fijó su residencia.

En cuanto al predio "La Vega o la Cruz", manifestó que lo adquirió su esposo, mediante documento privado en 1985, y en lo destinaron para cultivo de productos.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de MARÍA BETSABE ZUÑIGA DE GÓMEZ **y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja **SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** respecto del bien inmueble denominado "**LA VEGA o LA CRUZ**", ubicado en la Vereda "**SAN JUANITO**", Municipio de "**MERCADERES**", Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en el libelo posterior; registrado bajo Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **128-24836** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Patía (Cauca)**, y se decreten a su favor las medidas de **reparación integral** de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio Nro. **145** del 14 de febrero de 2020, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

En la misma providencia se vinculó a la señora TEODOLINDA FERNANDEZ, por cuanto se relaciona con el certificado catastral al que corresponde el predio solicitado, en tal sentido y una vez efectuada la publicación ante su incomparecencia se procedió a la designación de Defensor Público. Atendiendo la denominación la Dra. CLAUDIA XIMENA FERNANDEZ CORDOBA, procedió a contestar la demanda sin presentar oposición alguna a las pretensiones.

Subsiguientemente, mediante providencia Nro. **965** del **30** de **julio** de 2020, se dio apertura a la etapa probatoria y posteriormente mediante providencia 1264 del 30-IX-2020, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante, ostenta la calidad de ocupante respecto del predio rural objeto de solicitud al haberlo detentado materialmente desde el año 1985, actividad que cesó en el 2003 tras los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado padecidos tanto por ella como su núcleo familiar, los cuales se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en

la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita a que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y adjudicación del inmueble a favor de la solicitante, así como demás medidas de reparación.

Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se adopten todos los mecanismos de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011”, por lo que reitero cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

b. Concepto del Ministerio público

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Tras las búsquedas agotadas en las bases de datos e información institucional requerida, se tiene que el predio rural denominado “LA VEGA O LA CRUZ”, ubicado en el Corregimiento San Juanito, Vereda San Juanito del Municipio de Mercaderes, Departamento del Cauca carece de antecedente registral y pese a la convicción de la solicitante MARÍA BETSABE ZÚNIGA DE GOMEZ, de 72 años de sentirse “propietaria” del mismo, con los resultados arrojados se concluye que se trata de un predio baldío; razón por la cual se dispuso la apertura de folio inmobiliario a nombre de la Nación y la correspondiente inscripción de la medida de protección jurídica. Por lo que se encuentra acreditada la condición de OCUPANTE. Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, dicha Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, por lo

que se solicita a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se resuelvan de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de MARÍA BETSABE ZÚNIGA DE GOMEZ. Así mismo es menester para este Ministerio Público solicitar para este caso se aplique el ya mencionado enfoque diferencial en relación con la señora MARÍA BETSABE ZÚNIGA DE GOMEZ de 72 años, por ser adulta mayor sujeto de especial protección constitucional.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso primero del **artículo 75 de la norma ibídem**; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: **a)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora **MARIA BETSABE ZUÑIGA DE GOMEZ y su núcleo familiar**.

VIII. CONSIDERACIONES:

8.1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para *hacer efectivo el goce de sus derechos a **la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición***. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”¹*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado **conservé su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "**Principios Pinheiro**" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "**Principios Deng**" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que, **(i)** la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; **(ii)** la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; **(iii)** el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; **(iv)** las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y **(v)** la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir **su restitución y formalización** y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
MARÍA BETSABE ZÚÑIGA DE GÓMEZ	Solicitante	C.C.	25.522.356

Yoneida Gómez Zúñiga	Hija	C.C.	1.116.232.697
----------------------	------	------	---------------

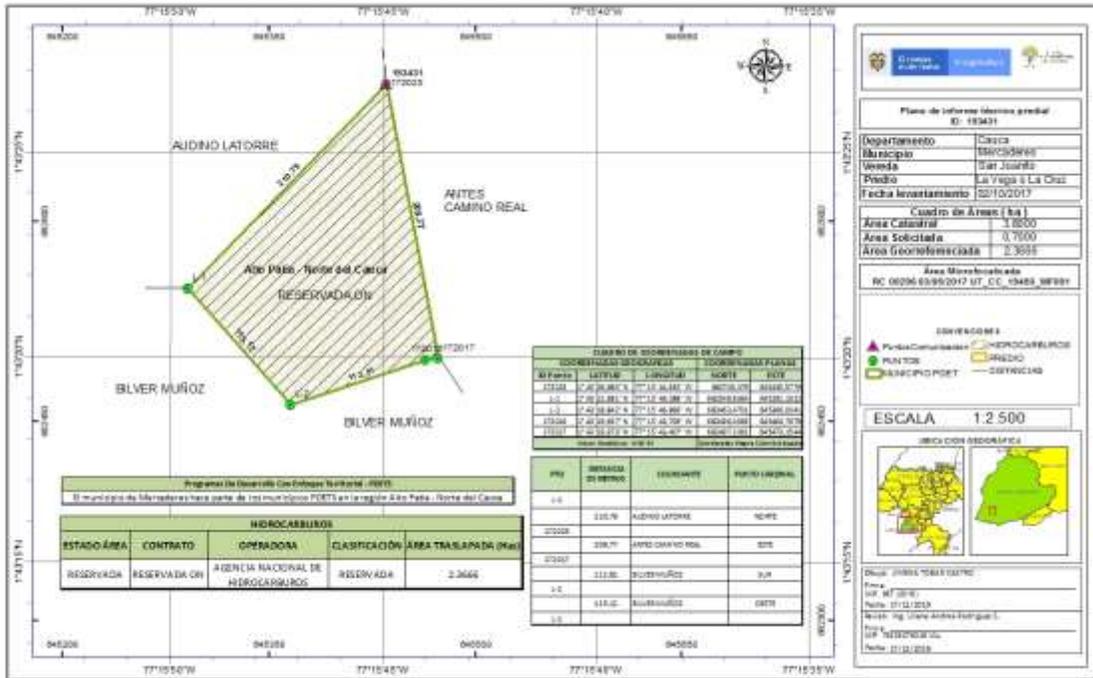
Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes del núcleo familiar, registro civil de nacimiento, Partida de Matrimonio y registro de Defunción de su cónyuge⁴.

8.3. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	"LA VEGA o LA CRUZ"
<i>Municipio</i>	MERCADERES
<i>Tipo de Predio</i>	Rural
Matricula Inmobiliaria	128-24836
<i>Área Registral</i>	2 Ha + 3666 M ² NR
Número Predial	19-450-00-03-0009-0124-000
<i>Área Catastral</i>	3 Ha + 8000 M ²
Área Georreferenciada *hectáreas+ mts²	2Ha + 3666 M²
<i>Relación Jurídica de los solicitantes con el predio</i>	Ocupante

⁴ Anexos Demanda, Expediente Digital, Plataforma de Restitución de Tierras.

PLANO



COORDENADAS

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
172023	1° 43' 26,680" N	77° 15' 44,632" W	682703,479	645435,578
L-1	1° 43' 21,681" N	77° 15' 49,288" W	682549,936	645291,162
L-2	1° 43' 18,842" N	77° 15' 46,866" W	682462,470	645366,004
172016	1° 43' 19,937" N	77° 15' 43,709" W	682496,007	645463,798
172017	1° 43' 19,973" N	77° 15' 43,407" W	682497,106	645473,154

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto L1 en dirección noreste, en línea recta hasta llegar al punto 172023 en una distancia de 210.79 metros, colinda con</i>
--------	---

	<i>el predio de Audino Latorre. Según acta de colindancia y cartera de campo</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 172023 en dirección sureste, en línea recta hasta llegar al punto 172017 en una distancia de 209.77 metros, colinda con un camino llamado "camino real". Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 172017 en dirección oeste, en línea recta pasando por el punto 172016 hasta llegar al punto L2 en dirección suroeste, en línea recta en una distancia de 112.81 metros, colinda con el predio de Bilver Muñoz. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto L2 en dirección noroeste, en línea recta hasta llegar al punto L1 en una distancia de 115.12 metros, colinda con el predio de Bilver Muñoz. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>

*La información consignada en este acápite⁵, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.*

8.4. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de*

⁵ ITP, presentado por la URT, con la Dda.

consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe **acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley** “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación**, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁷ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **MARIA BETSABE ZÚÑIGA DE GÓMEZ** y su núcleo familiar, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

⁶ LEY 1448 Artículo 3

⁷ LEY 1448 Artículo 75

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras.

Documento de análisis de contexto de violencia en el Municipio de MERCADERES, Cauca⁸ en el cual se establece que:

El municipio de Mercaderes históricamente ha sido de interés estratégico para el asentamiento de grupos armados, organizados al margen de la ley, tiene una ubicación privilegiada sobre la región del macizo colombiano, constituyendo un importante corredor de movilidad para el narcotráfico y de estructuras terroristas hacia el departamento de Nariño. Diferentes actores armados ocasionaron una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras desde 1.990 hasta la actualidad.

En este municipio entre los años 1990 a 1995, se registran acciones armadas en Pan de Azúcar, El Cocal, vereda La Playa, Sombrerillos; posteriormente en el año 1994 se visibilizan también acciones por miembros de las FARC quienes infundían miedo en la población civil. De manera simultánea a estas acciones armadas, los pobladores de Mercaderes y municipios vecinos, sufrieron desmanes debido a los constantes asaltos, atracos, abusos sexuales, maltratos y robos presentados en la vía Panamericana y propiciados por los denominados "piratas terrestres".

Entre los años 2000 a 2010, se dio el ingreso y presencia del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, siendo con ello notorio el incremento de acciones violentas, durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003 en mayor proporción atribuibles a las AUC.

Se relaciona a las AUC o grupos paramilitares con el despojo y/o abandono forzado que los obligó a desvincularse de sus predios, específicamente en los

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 11-14 y anexo 24-45

Corregimientos de San Joaquín, Cajamarca, Arboledas, Mojarras y Esmeraldas, además de la cabecera municipal. Entre los principales hechos perpetrados por las AUC en el municipio, las víctimas reclamantes de tierras recuerdan; amenazas, ubicación de grafitis amenazantes y restringiendo la libre movilidad en paredes del municipio, reclutamiento, ocupación violenta de fincas, despojo, desplazamiento forzado, intimidaciones, asesinatos, masacres, acusación de pertenecer o auxiliar a grupos guerrilleros, enfrentamientos con las guerrillas, atentados, entre otros. Además, en el Corregimiento de San Joaquín en el municipio de Mercaderes, los paramilitares de las AUC establecieron un campamento por razones estratégicas debido a su posición geográfica en la cordillera central.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de MERCADERES, en el presente asunto, se percibe que el **hecho victimizante** coincide con el **desplazamiento forzado** de **MARIA BETSABE ZUÑIGA DE GOMEZ** y su núcleo familiar, en el año 2003, cuando por el temor suscitado, cuando integrantes de grupos al margen de la ley, llegaron a su casa, derribaron puertas y ventanas, ingresaron y permanecieron por tres días. Hechos estos que generaron temor y conllevaron al abandono de sus predios, entre ellos el solicitado en este proceso.

En efecto, conforme a la solicitud de restitución, y los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de la Solicitante y su Núcleo Familiar**⁹, se hace constar:

(..) yo vivía en la casa, pero en la noche me iba a dormir donde mi hermana RUBI ZUÑIGA, allá íbamos a dormir con mi hija YONEIDA GÓMEZ, y en el día íbamos a cocinar a la casa, y un día las autodefensas me dañaron la

⁹ Anexo a la demanda, expediente digital, plataforma de Restitución de Tierras.

casa, tumbaron las puertas y las ventanas, y por eso me toco salir de la casa, ellos no me dijeron porque dañaron la casa, ellos no me amenazaron..

(..) las autodefensas llegaban a la casa, ellos venían de arboleda, y llegaban a la casa porque estaba ubicada en un sitio mas o menos solo, quedaba como a unos cinco minutos del pueblo, ellos la ocupaban por unos tres días..

(..) dañaron la casa en el año 2003 y en ese mismo año el 25 de junio me desplazé en compañía de mi hija YONEIDA GÓMEZ, salimos para Tuluá, Valle del Cauca, allá nos recibieron primero en el albergue, y luego nos tocó arrendar..

Lo anterior se corrobora con **los testimonios de RIGOBERTO RIVERA y NIVALDO OJEDA**, quienes en su orden refirieron:

RIGOBERTO RIVERA¹⁰ **manifestó:**

(..) conozco a MARIA BETSABÉ ZÚÑIGA, ella es nativa de aquí, de San Juanito, la conozco desde los 11 años aproximadamente.. (..) ella vivió aquí aproximadamente más de 50 años.. (..) aquí ha habido matanzas.. pero no sabemos que grupo a uno no le consta, uno no identifica que grupo es.. (..) yo estuve en el Putumayo, aproximadamente 20 años, y cuando yo llegue en el 2001, la señora Betsabé ya no estaba aquí.. (..) no se porque la señora BETSABÉ, salio del predio.. (..) ella no volvió mas, ni ella ni sus hijos, ninguno de ellos..

NIVALDO OJEDA LA TORRE¹¹ **expresó:**

(..) conozco a la señora BETSABE desde niño, ella tiene cuatro predios, no tengo idea hace cuanto se fue.. (..) el predio la Vega o la Cruz, lo tienen de potrero, rastrojero y esta con maleza, ella no ha dado permiso a nadie, sino que el predio de ella queda en el centro y esta rodeado de ganadería entonces los animales

¹⁰ Anexo a la demanda, expediente digital, plataforma de Restitución de Tierras.

¹¹ Anexo a la demanda, expediente digital, plataforma de Restitución de Tierras

andan sueltos.. (...) aquí hizo presencia la guerrilla, no sé qué frente, (..) no sé porque la señora Betsabé abandono los predios..

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma **VIVANTO**¹² cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión a la frecuente presencia de grupos armados al margen de la ley, en la zona de ubicación del predio reclamado en restitución ocurridos en el año 2003, especialmente en zona rural del municipio de MERCADERES, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien en aras de salvaguardar su vida, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio en el que trabajaba y sobre el cual ejercía **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que MARIA BETSABE ZUÑIGA DE GOMEZ, fue víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, por cuanto se vio obligada a abandonar su predio, y en consecuencia se le imposibilitó ejercer su **uso y goce**, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2003, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

¹² Anexo a la demanda, expediente digital, plataforma de Restitución de Tierras.

8.5. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

En lo atinente a la "*relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado*", se adujo en la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UAEGRTD, que el señor MARINO GOMEZ RIVERA (q.e.p.d.) esposo de la solicitante adquirió el predio "LA VEGA o LA CRUZ", en el año 1985, mediante documento privado, suscrito con el señor RUILO LATORRE FERNANDEZ, y dicho predio fue destinado por ellos desde su compra para cultivos de maní, frijol y maíz, y cuyos productos eran utilizados para satisfacer sus necesidades básicas, lo que da cuenta de la OCUPACIÓN ejercida.

Respecto a la naturaleza del bien, se tiene que realizado el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral que el predio solicitado hace parte de un predio rural de mayor extensión, identificado con cédula catastral 19450000300090124000, a nombre de *TEODOLINDA FERNANDEZ* y con relación a la naturaleza jurídica del fondo en comento, se especifica en el **Informe Técnico Predial** (el cual funge como prueba pericial en este trámite), que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", no se asocia a ningún folio de matrícula inmobiliaria, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio solicitado, es de **ocupación de un bien baldío**, situación que motivó que la UAEGRTD, solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la **NACIÓN**.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹²".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹³".

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales, **se presume baldío, haciéndose** necesario, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación del inmueble que se pretende.

Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹³. De igual

¹³ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la **Agencia Nacional de Tierras**, como entidad competente de este asunto.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la **Ley 160 de 1994**¹⁴, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que **el único modo de adquirir el dominio** es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para **constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos**.

En tal sentido al ostentar una relación jurídica de ocupante, **se debe acreditar** el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁵, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a

¹⁴ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

¹⁵ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los **5** años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. **Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.**

Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, es preciso resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo **13** del **Decreto 4829 de 2011**, la **UAEGRTD** ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio **"LA VEGA o LA CRUZ"**, por lo que se colige que se trata de un bien baldío y consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la **ocupación previa del predio en tierras con aptitud agropecuaria,** **de** lo expuesto en la demanda, y las declaraciones surtidas aportadas por la UAEGRTD, se desprende que la solicitante, vivía en la Vereda **"SAN JUANITO"**, Municipio de MERCADERES, junto con su núcleo familiar, y ejercía junto a su esposo e hijos labores agrícolas en el predio solicitado, desde su compra en el año 1985, y posterior al fallecimiento de su esposo continuo ella con las dichas actividades, sembrando maní, frijol y maíz, productos que utilizaban para su sustento.

Se extrae también que dicho predio forma parte de otro de mayor extensión que hace parte de un sistema **agro pastoril**, el cual se ajusta y es compatible con dicho sector, pues generalizadamente tiene como uso principal el **agrícola**, y con

ello la implementación de actividades productivas, como siembra de frijol, maíz, entre otros, pretendiendo con ello el sustento y la explotación económica del fundo.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 5 años**, se presume conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que la solicitante, inició con su esposo la ocupación del predio desde el año 1985, momento en el cual lo compraron y desde aquel momento lo destinaron para trabajo, desarrollando en el actividades agrícolas, de manera continua, e ininterrumpida hasta el momento en que debió abandonar el predio, a mediados del **2003**. Tiempo aquel que no se interrumpe con su desplazamiento. Conclúyese entonces que para el momento del abandono del predio contaba ya con **18 años** de ocupación del predio y a la fecha de proferimiento de este fallo, dada la no **interrupción** de la misma con **36 años aproximadamente, tiempo que para** el presente caso excede el término de **5 años** previsto por la ley 160/1994, para acceder a la adjudicación. Corroborándose además que se encuentra inscrita en el RUV.

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio "**LA VEGA o LA CRUZ**", que ostenta una extensión de 2ha+3666 **M²**, tal y como consta en el Informe Técnico Predial¹⁶, con un área inferior a una "UAF".

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la **Agencia Nacional de Tierras**, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los

¹⁶ ITP Folio 2

determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la actora, de quien se sabe que su sustento lo obtienen de desarrollar actividades diarias, con pocos ingresos; lo que deja entrever que no ostentan un patrimonio superior a (250 y/o 1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligados legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En consonancia con lo anterior es relevante precisar que la solicitante señora **MARÍA BETSABE ZUÑIGA DE GOMEZ**, conforme al memorial remitido al despacho, por la **ANT¹⁷**, **no tiene** en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la **formalización y restitución del inmueble**.

8.6. Afectaciones Sobre El Predio

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial¹⁸ se constata que sobre el predio existe:

- (i) Afectación por **HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio, con área reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, clasificación reservada.

La ANH¹⁹, en su respuesta manifestó que las coordenadas del predio "LA VEGA o LA CRUZ", no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de hidrocarburos vigente, toda vez que se ubican dentro de Área Reservada. Lo que significa que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

¹⁷ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Cons. 43

¹⁸ Folios 185

¹⁹ Portal de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Cons.14

Respecto a dicha premisa hay que decir que, quedó confirmado la no **afectación por HIDROCARBUROS**, por cuanto, se manifestó que el predio no se encuentra ubicado dentro de un área con contrato de Hidrocarburos vigente y su ubicación en área reservada, no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, **la ocupación** o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, o de explotación por hidrocarburos, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *“LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)”²⁰.*

8.7. Con respecto al estado del predio y el no retorno:

Conforme obra en el plenario se **sabe respecto al predio que: i)** Fue abandonado en el año 2003; **ii)** la solicitante y su hija no retornaron al predio y se establecieron en la ciudad de Cali; **iii)** la señora **MARIA BETSABÉ ZÚÑIGA DE GOMEZ, tiene a la fecha 74 años;** **iv)** en la diligencia de comunicación en el predio efectuada por el área catastral de la URT, realizada el **06-VII-2017**, se

²⁰ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

indicó que al momento de la visita **se encontró** “se encontraba un predio abandonado, con presencia de rastrojo y vegetación espesa”.

En consecuencia, verificado el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial, se colige que** el predio no se encuentra localizado sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo. Por otro lado, el Secretario de Planeación y obras públicas del municipio de Mercaderes, certificó mediante memorial²¹, que el uso el predio solicitado no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo antrópico o natural, faja de retiro y otras afectaciones, que su uso de suelo es agropecuario y es apto para proyectos productivos. En tal sentido conforme al resultando es **procedente su restitución.**

Acorde a todo lo expuesto, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado, “LA VEGA o LA CRUZ” en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos y no existe restricción que impida que dicho predio pueda ser restituido en favor de la solicitante.

8.8. RESTITUCIÓN y MEDIDAS DE REPARACIÓN EN FAVOR DE LA SOLICITANTE y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Frente a la **RESTITUCIÓN**, y encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima de la señora MARÍA BETSABÉ ZÚÑIGA DE GÓMEZ y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica, con el bien solicitado, es dable amparar el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, a que tienen derecho, declarándolos **OCUPANTES** del predio **“LA VEGA o LA CRUZ”**, y en consecuencia resulta viable disponer que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo, por

²¹ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, consecutivo. 46.

tratarse de un bien **BALDÍO**.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **FORMALIZACIÓN y RESTITUCIÓN DE TIERRAS** que les asiste a los solicitantes de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

No obstante antes de proceder a ello, es menester aclarar lo siguiente:

Se sabe, conforme a la manifestación realizada en el formulario de Inscripción, los hechos descritos en la demanda y al acopio probado que **la señora MARÍA BETSABÉ ZÚÑIGA DE GÓMEZ, i)** padeció los flagelos de violencia de manera drástica y directa, con la muerte de su esposo y su hijo, en años anteriores a su desplazamiento; **ii)**; la solicitante tiene una avanzada edad **iii)** desde el abandono de sus predios en el año **2003**, fijo su residencia en la ciudad de Cali, **iv)** no desea retornar al predio, **v)** por su edad le es difícil efectuar actividades relacionadas con el predio solicitado.

Los anteriores elementos, hacen notoria la imposibilidad de retorno de la solicitante al predio. De tal manera que en aras de garantizar su protección se entrará **analizar de manera subsidiaria** lo atinente a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**.

Remitiéndose entonces a la ley 1448 de 2011, que en su artículo **72**, prevé:

*“(...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. **De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.** Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio**, procederá, en su orden, la **restitución por equivalente o el***

reconocimiento de una compensación. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

(...) *"La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso...*

*"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán **alternativas de restitución por equivalente** para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. **La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.**"*

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé, **causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones**, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, ante la existencia de razones como las que se indicaron en precedencia.

"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.

*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, **le entregue un bien inmueble de similares características al despojado**, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. *Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo...*
- b. *Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos..*
- c. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.**

d. *Cuando se trate de un bien inmueble..”*. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es así como acorde a lo anterior se verifica que la *solicitante y su hija*, no tienen voluntad de retornar al predio, entre otros eventos porque, no se siente segura al regresar a él, por cuanto *además de los hechos padecidos y que ocasionaron el abandono del predio, padeció la drástica muerte de su esposo e hijo años atrás, en la misma vereda*, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio solicitado, pues con ello, lejos de resarcir los menoscabos que pudieron haber sufrido con los hechos que les fueron perjudiciales, al pretender su regreso, se generaría una revictimización.

Por tanto el Despacho, aunque advierte que **no se efectuó tal petición** por parte de la UAEGRTD, de manera subsidiaria, en consideración a: **i)** la evidente afectación, física padecida por la solicitante, **ii)** el desarraigo sufrido, tras verse obligada a abandonar su predio que era visto por todo su núcleo familiar como fuente para la estabilidad, **iii)** una vez sobrevenidos los hechos que originaron el desplazamiento, las víctimas solicitantes no obtuvieron un acompañamiento adecuado para el manejo del duelo, y **iv)** en consecuencia de ello, se vislumbran miedos generalizados frente a su seguridad y la de sus hijos. Establece que son razones suficientes que les impide retornar y de hacerlo, implicaría un riesgo para su salud mental, de allí que sea imposible regresar.

Por tanto, atendiendo las **especiales circunstancias acaecidas**, se accederá de **manera subsidiaria** a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, bajo el entendido de que realizada la subsunción de los hechos en la ley, resulta aplicable en el presente caso, la causal del literal **c)** del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. Y, a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, materialice la restitución por equivalencia mediante la entrega de una **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, ya sea **medioambiental o económica**, para lo cual deberá **entregar previa anuencia de los solicitantes** un bien inmueble de similares características, en el lugar que ellos escojan, previo

ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, **el RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al **inciso segundo** del artículo 98 de la norma ibídem.

Dicha labor deberá ejecutarse una vez finalizada la **ADJUDICACION del predio solicitado**, por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, teniendo en cuenta que a la fecha la solicitante no ostenta título alguno del predio solicitado, lo que hace imposible efectuar la transferencia del inmueble objeto de compensación al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**.

Del mismo modo, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**, en coordinación con La **UAGRDT** y acorde al convenio interinstitucional existente, deberá adelantar el trámite del **avalúo** del predio a restituir denominados **"LA VEGA o LA CRUZ"**, ubicado en la vereda **"SAN JUANITO"**, del Municipio de **"MERCADERES"**, Cauca, por ser un insumo necesario.

Igualmente corresponde a La UAGRDT, adelantar toda la asesoría a la accionante para la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa del bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal **k)** del artículo **91** de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, la **COMPENSACIÓN**, deberá priorizarse por un predio rural, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se ordenará a la UAGRDT proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **LA ENTREGA DE UN PREDIO EQUIVALENTE** y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la **COMPENSACIÓN DINERARIA**, como alternativa de resarcimiento para las víctimas. Advirtiéndole que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAGRDT por medio de las entidades competentes los encargados de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas,

debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011²², la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras, para los solicitantes, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones *"individual como colectiva, material, moral y simbólica"*, para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad.*

En lo que **respecta a las PRETENSIONES** se accederá a las que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en **forma armónica** y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de las contenidas en el ordinal: **"OCTAVO"**, **"DECIMA PRIMERA"**, referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación,

²² Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 ("Definición de las características del predio equivalente.)."

dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas; y en lo que en lo referente a condena en costas, por cuanto no hay lugar a ello.

✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

- **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, en consideración a que no se acreditaron tales obligaciones, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, no se emitirá por el momento orden alguna, hasta tanto se materialice la compensación del predio por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.
- **UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a

partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a **actualizar** el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de la solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Valle, se vincule la aquí reconocida como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

✱ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

El Despacho considera que no son pertinentes las solicitadas en este acápite, toda vez que si bien, se trata de una mujer rural, que en la actualidad se dedica a actividades informales. Por lo que se hace necesario que individualmente y acorde a su inclinación, en aras de mejorar su condición laboral, por su propia iniciativa, propenda por adquirir y desarrollar competencias laborales, en los

campos de su preferencia, de tal manera que le permitan perfeccionar su condición laboral y establecer sus propios parámetros de emprendimiento. De tal manera que para la ejecución de lo esbozado, ya estaría garantizado con las órdenes correspondientes al SENA.

Y en cuanto a la inscripción de la solicitante y su hija a programas de MUJER RURAL, no se accederá por cuanto el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, no tiene vigente dicho programa.

✱ **ATENCIÓN A POBLACIÓN DE TERCERA EDAD:**

- Se solicitará previo el lleno de los requisitos, a la Alcaldía Municipal de Cali, Valle del Cauca, la vinculación de la señora **MARÍA BETSABÉ ZÚÑIGA DE GÓMEZ**, previa verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a programas planes y proyectos de atención a la población de la tercera edad.

✱ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de MERCADERES, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora **MARIA BETSABÉ ZÚÑIGA DE GÓMEZ** y su núcleo familiar al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos

transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de **OCUPANTE**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

IX. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER y PROTEGER la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora **MARÍA BETSABE ZUÑIGA DE GÓMEZ**, y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, conforme se describe a continuación.

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
MARÍA BETSABE ZUÑIGA DE GÓMEZ	Solicitante	C.C.	25.522.356
Yoneida Gómez Zúñiga	Hija	C.C.	1.116.232.697

Segundo. AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de la señora **MARIA BETSABE ZUÑIGA DE GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.522.356, en calidad de **OCUPANTE**, con relación al predio "LA VEGA o LA CRUZ" identificado con M.I. No. **128-24836**, ubicado en la Vereda "SAN

JUANITO”, del Municipio de MERCADERES, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** a favor de la señora **MARIA BETSABE ZUÑIGA DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.522.356, **en calidad de ocupante**, el predio denominado **“LA VEGA o LA CRUZ”**, junto con sus mejoras y anexidades ubicado en la Vereda **“SAN JUANITO”** del Municipio de **“MERCADERES”** (Cauca), registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **128-24836** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía, cuya área es de **2Ha+3666M²**, código predial 19-450-00-03-0009-0124-000; por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.** Precisando que las Coordenadas Georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos, en el acápite respectivo.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Cuarto. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PATÍA - CAUCA:**

- a) **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 128-24836**, la **resolución de adjudicación** del predio denominado “LA VEGA o LA CRUZ”, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;
- b) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. **128-24836**, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

- c) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. **128-24836**; predio denominado **"LA VEGA o LA CRUZ"**, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora MARIA BETSABE ZUÑIGA DE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.522.356.
- d) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **128-24836** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de **dos años** contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.
- f) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 128-24836, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo, y **efectuar su remisión** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía, El Bordo, Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.

Por secretaria, remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo, Informe Técnico Predial, y copia de cedula de la solicitante, aportados con la solicitud

Quinto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC-, que dentro de los **quince (15)** días siguientes al recibo del aviso remitido por la ORIP PATÍA, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en caso de que no tenga**, a la FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DEL INMUEBLE descrito en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

Sexto. ADVERTIR, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los **dos (2)** años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Séptimo. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA**, la entrega **JURIDICA y POR TANTO SIMBÓLICA**, del predio objeto de restitución, a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Octavo. ORDENAR a favor de la señora **MARIA BETSABÉ ZÚÑIGA DE GOMEZ**, identificada con C.C.No.25.522.356, **LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, ante la imposibilidad material que en las actuales condiciones representa la restitución del predio abandonado.

Para el cumplimiento de dicho ordenamiento el GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD, deberá entregar un bien inmueble de similares características al abandonado, ubicado en lugar diferente al inmueble solicitado, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta a los solicitantes, y **DE NO SER POSIBLE**, previa comunicación al despacho; **DEBERÁ EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem. Para su cumplimiento se otorga un término de dos (02) meses contados a partir de la **ADJUDICACIÓN por parte de la ANT**, del predio aquí restituido, y de la entrega del avalúo respectivo por parte del IGAG.

Noveno. ORDENAR a la UAEGRTD, que para atender lo referente a la **COMPENSACIÓN**, deberá priorizarse **por un predio rural**, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **UNA COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE**²³ y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la **COMPENSACION CON PAGO EN DINERO**. Advirtiéndole que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes la encargados de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011²⁴, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Décimo. **ADVERTIR** que el anterior ordenamiento deberá ejecutarse una vez finalizada la ADJUDICACIÓN, por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, del predio solicitado, teniendo en cuenta que a la fecha la solicitante no ostentan título alguno del predio, lo que hace imposible efectuar la

²³ Art. 38, Decreto 4829/2011.

²⁴ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 ("Definición de las características del predio equivalente.)."

transferencia del inmueble objeto de compensación al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Undécimo. ORDENAR a la señora MARÍA BETSABÉ ZUÑIGA DE GÓMEZ, con C.C. No. 25.522.356, una vez se materialice la restitución por equivalencia y se defina lo referente a la compensación por predio equivalente y/o compensación dineraria, con apoyo de la UAEGRTD, se efectúe LA TRANSFERENCIA en favor del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT, del derecho de dominio que llegare a detentar sobre el predio "LA VEGA o LA CRUZ", identificado con F.M.I. No. 128-24836, código catastral 19-450-00-03-0009-0124-000 ubicado en la Vereda "SAN JUANITO" del Municipio de Mercaderes, (Cauca), acorde con lo dispuesto por el literal **k)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Duodécimo. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en coordinación con la UAGRTD, acorde al convenio interinstitucional existente, adelantar el trámite del AVALÚO del predio a restituir denominados "LA VEGA o LA CRUZ", con F.M.I. 128-24836 ubicado en la vereda "SAN JUANITO", del Municipio de "MERCADERES", Cauca, por ser un insumo necesario. Para su cumplimiento se otorga un término de 15 días.

Decimotercero. ABSTENERSE de emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la restitución por equivalencia, por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

Decimocuarto. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MERCADERES- CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por **dos años,**

contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor del solicitante.

Decimoquinto. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI, **VALLE**, que previo el cumplimiento de los requisitos a que haya lugar, de no haberse hecho, incluya a las señora **MARIA BETSABÉ ZÚÑIGA DE GÓMEZ** con CC. No. 25.522.356, al programa de adulto mayor.

Decimosexto. ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL VALLE**, ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

Decimoséptimo. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE**, la verificación de la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar al momento de los hechos, a fin de que dispongan lo pertinente para que los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial.

Decimoctavo. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de la solicitante; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

Decimonoveno. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

Vigésimo. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

Vigésimo primero. PREVENIR a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberá tener en cuenta la especial condición de víctima de la señora MARIA BETSABE ZUÑIGA DE GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.522.356, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

Vigésimo segundo. ORDENAR al **MUNICIPIO DE MERCADERES, CAUCA**, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y/o AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los

términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

Vigésimo tercero. ORDENAR AL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **MERCADERES, Cauca**, en especial los relatados en este proceso.

Vigésimo cuarto. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Vigésimo quinto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Vigésimo sexto. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigésimo séptimo. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoerstpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza